

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 134-0139 del 10 de junio de 2020, contenida en el expediente 056520234971, CORNARE, otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – ASPROAFO, identificada con NIT 901.292.285-2, a través de su representante legal la señora ALEXANDRA MARIA SERNA SÁNCHEZ, para uso pecuario y recreativo, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la Vereda La Maravillosa del Municipio de San Francisco.; el permiso de concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

En el artículo segundo de la resolución que otorgó la concesión de aguas, CORNARE, impuso la siguiente obligación:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

"La concesión de aguas que se otorga, mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la **ASOCIACIÓN PARA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – ASPROAFO-**, a través de su representante legal, la señora **ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ**, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma (ver diseños sugeridos en documento anexo).
2. Presentar el formato debidamente diligenciado **EL FORMULARIO SIMPLIFICADO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (F-TA-84"**.

Que la Resolución con radicado N° 134-0139 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas, fue notificada el día 06 de julio de 2020.

Que mediante Resolución con radicado N° 134-0173 del 22 de julio de 2020, contenida en el expediente 056520434973, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – ASPROAFO-**, identificada con Nit 901.292.285-2, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA MARIA SERNA SÁNCHEZ**, para el sistema de tratamiento de aguas Residuales Domésticas y No Domésticas, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la Vereda La Maravilla del Municipio de San Francisco; el permiso de vertimientos tiene una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que en los artículos cuarto y quinto de la Resolución mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se impusieron las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGRO-FORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO —ASPROAFO—, a través de su representante legal, la señora ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **Presentar** el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGMV), el cual deberá ser ajustado teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1514 del 31 de agosto del 2012, y teniendo en cuenta los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

2. **Presentar** los certificados de conexión del servicio a los gestores externos de los residuos sólidos peligrosos y la copia de la conexión al acueducto veredal.

3. **Allegar** los diseños y memorias de cálculo del tanque estercolero implementado en La Granja ASPROAFO.

4. **Ajustar** el Plan de cierre y abandono allegado, donde tenga contemplado los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, generados por la actividad Porcícola.

"ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **REQUIERE** a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGRO-FORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO —ASPROAFO—**, a través de su representante legal, la señora **ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo:

1. Realizar **anualmente** caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas.

El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

2. **Realizar** limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

3. **Allegar anualmente** un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el certificado.

Parágrafo primero: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje”.

Que la Resolución con radicado N° 134-0173 del 22 de julio de 2020, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, fue notificada el día 24 de julio de 2020.

Que por su parte, mediante el oficio con radicado N° CS-06332 del 23 de junio de 2022, la Corporación, realizó control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, donde se evidenció que la Asociación no ha allegado a los expedientes la información sobre el cumplimiento de ninguna de las obligaciones adquiridas en los permisos ambientales otorgados. Adicionalmente, en el oficio con radicado N° CS-06332-2022, CORNARE informó que el permiso de vertimientos tiene una vigencia hasta el 06 de agosto de 2030 y por su parte, la concesión de aguas tiene una vigencia hasta el día 15 de julio de 2030.

Que el día 16 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó un nuevo control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO. Dicha verificación generó el informe técnico con radicado N° IT-03554 del 21 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1. Respecto al permiso de concesión de aguas. Expediente 056520234971

- La Asociación para la producción porcícola, pecuaria y agro-forestal del municipio de san francisco — ASPROAFO—, identificada con Nit. 901 292 685-2, en calidad de comodataria, a través de su representante legal, la señora ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.449.300 cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° RE 134- 0139-2020 del 10/06/2020, para uso pecuario y recreativo, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda La Maravilla del municipio de San Francisco en un caudal total de 0.0661 L/s, Por una vigencia de 10 años.
- Por medio de correspondencia de salida N° CS-06332-2022 del 23/06/2022 se le hicieron requerimientos a la asociación, para que en un término de sesenta (60) días calendario presentara información a Cornare a la fecha no han dado cumplimiento.

26.2. Respecto al permiso de vertimientos. Expediente 056520434973

- La asociación para la producción porcícola, pecuaria y agro-forestal del municipio de san francisco — ASPROAFO—, identificada con Nit. 901 292 685-2, en calidad de comodataria, a través de su representante legal, la señora ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.449.300., cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° RE 134-0173-2020 del 22/07/2020, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda La Maravilla del municipio San Francisco. Por una vigencia de 10 años. A la fecha no han dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones establecidas en dicho permiso.
- Por medio de correspondencia de salida N° CS-06332-2022 del 23/06/2022 se le hicieron requerimientos a la asociación, para que en un término de sesenta (60) días calendario presentara información a Cornare a la fecha no han dado cumplimiento”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Sobre las Actuaciones Integrales:

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

Sobre la corrección de errores meramente formales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente respecto a la corrección de los errores formales en los actos administrativos:

*"**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y*

verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. (...)

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la Resolución 1514 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución”.

Sobre la Imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03554 del 21 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO - ASPROAFO-**, con Nit 901.292.285-2, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA MARIA SERNA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.449.300, debido a que la Asociación, no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones adquiridas en los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos otorgados por la Corporación mediante las Resoluciones N° 134-0139-2020 y N° 134-0173-2020, respectivamente; en ese sentido, la Asociación para la Producción Porcícola, Pecuaria y agroforestal del Municipio de San Francisco no ha allegado a la Corporación la evidencia del cumplimiento de obligaciones como:

- i) implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales,
- ii) presentar debidamente diligenciado el formulario simplificado para la elaboración del programa de uso eficiente y ahorro del agua,
- iii) presentar el plan de gestión del riesgo ajustado,
- iv) presentar los certificados de conexión del servicio a los gestores externos de los residuos sólidos peligrosos y la copia de la conexión al acueducto veredal,
- v) allegar los diseños y memorias de cálculo del tanque estercolero implementado en la Granja ASPROAFO,
- vi) ajustar el plan de cierre y abandono allegado, donde tenga contemplado los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, generadas por la actividad porcícola,
- vii) realizar anualmente la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas,
- viii) allegar anualmente un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas en los permisos ambientales otorgados a la ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO para el desarrollo de la actividad pecuaria en la vereda La Maravilla del Municipio de San Francisco, fue evidenciado en verificación realizada el día 16 de junio de 2023, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-03554 del 21 de junio de 2023.

Frente a la corrección de errores meramente formales

Haciendo la respectiva verificación de los expedientes donde reposan los permisos ambientales otorgados a la ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, se encontró que, en el oficio con radicado N° CS-06332 del 23 de junio de 2022, se cometió un error involuntario de transcripción al momento de plasmar la vigencia de los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimientos. Es por lo anterior que, mediante el presente acto administrativo se procederá con la aclaración, conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA PLASMADO EN EL OFICIO CS-06332-2022	ACLARACIÓN FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas	Resolución N°134-0139 del 10 de junio de 2020	Hasta el 15 de julio de 2030	Hasta el 06 de julio de 2030
Permiso de vertimientos	Resolución N° 134-0173 del 22 de julio de 2020.	Hasta el 06 de agosto de 2030	Hasta el 11 de agosto de 2030

PRUEBAS

- Resolución N° 134-0139 del 10 de junio de 2020. Expediente 056520234971
- Resolución N°134-0173 del 22 de julio de 2020. Expediente 056520434973.
- Oficio con radicado CS-06332 del 23 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-03554 del 21 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, identificada con Nit 901.292.285-2, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA MARIA SERNA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.449.300, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo requerido por la Autoridad Ambiental respecto del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, identificada con Nit 901.292.285-2, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA MARIA SERNA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.449.300 o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones y allegue evidencia a la Corporación dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo:

Respecto al permiso de concesión de aguas Expediente 056520234971

1. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
2. Presentar el formato debidamente diligenciado el FORMULARIO SIMPLIFICADO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (F-TA-84).

Frente al permiso de vertimientos Expediente 056520434973

3. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGMV), el cual deberá ser ajustado teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1514 del 31 de agosto del 2012.
4. Presentar los certificados de conexión del servicio a los gestores externos de los residuos sólidos peligrosos y la copia de la conexión al acueducto veredal.
5. Allegar los diseños y memorias de cálculo del tanque estercolero implementado en La Granja ASPROAFO.
6. Ajustar el Plan de cierre y abandono allegado, donde tenga contemplado los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
7. Realizar anualmente caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas.
8. Allegar anualmente un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el certificado.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en observancia de los requerimientos, deberá estar separada de acuerdo al permiso y con destino al expediente relacionado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, hacer las verificaciones correspondientes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales otorgados a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del acto administrativo.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas	Resolución N°134-0139 del 10 de junio de 2020.	Hasta el 06 de julio de 2030.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 134-0173 del 22 de julio del 2020.	Hasta el 11 de agosto de 2030.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN PORCÍCOLA, PECUARIA Y AGROFORESTAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA MARIA SERNA SANCHEZ**, o quien haga sus veces, remitiendo copia íntegra del informe IT-03554-2023

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056520434973, 056520234971
Fecha: 23/06/2023
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: N Díaz.
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Fernando Patiño
Dependencia: subdirección de servicio al cliente